



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	250
Particulares, anual pesetas . . .	300
Número suelto corriente, 3'00	
Id. id. atrasado, 5'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5'00 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXII

Miércoles 9 de agosto de 1967

Núm. 95

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1796/1967, de 20 de julio, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Representación Familiar en Cortes. (B. O. del Estado núm. 183 de 2 de agosto de 1967).

La Ley de Representación Familiar en Cortes, en sus disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, y las transitorias segunda y tercera, autoriza al Gobierno para regular por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la Ley, y las normas sobre procedimiento de impugnación de las elecciones, hasta que sea regulado por una nueva ley electoral.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la propia Ley considera de aplicación, hasta tanto se promulgue una nueva ley electoral, los artículos siete, ocho, nueve, diez párrafo primero, once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero, diecisiete, dieciocho y diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, dictado para actualizar el procedimiento de aplicación de la Ley de Referéndum de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Los citados artículos, al referirse a supuesto distinto para aquel para el cual fueron dictados, el referéndum, exigen leves modificaciones terminológicas y de detalle en su nueva redacción para mejor adaptarlos al desarrollo de la elección.

Es aconsejable, además, que las normas aludidas se integren en un texto único, en atención a facilitar la tarea de los distintos órganos que intervengan en la elección y evitar posibles disparidades de interpretación en aspectos fundamentales del procedimiento elec-

torial correspondiente a la representación familiar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Convocatoria. — Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo segundo de la Ley de Representación Familiar en Cortes, la convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Dos. La convocatoria expresará las vacantes a que la misma se refiere y la fecha en que la elección se celebrará, debiendo publicarse con treinta días, al menos de antelación a la misma.

Tres. Dentro de los diez días siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto de convocatoria se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la elección, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Cuatro. Publicada la convocatoria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Electoral, y especialmente en su artículo diecinueve, en orden a la exposición al público de las listas definitivas de electores.

Artículo segundo. Electores y censo electoral.—Uno. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el censo electoral y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Dos. A los efectos de la Ley, se consideran cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurren algunas de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Tres. Se utilizará el censo electoral vigente y, en su caso la última rectificación.

Artículo tercero. Prohibiciones.—Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley, no podrán presentarse a candidatos ni, en su caso, ser elegidos Procuradores en Cortes de representación familiar por las provincias a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos Autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia católica o de cualquier otra confesión religiosa que impliquen autoridad o tengan jurisdicción. A estos efectos se consideran comprendidos en esta prohibición los siguientes:

a) Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y los Jefes de Región Aérea.

b) Gobernadores generales.

c) Comandantes Generales de Base Naval y Jefes de Zona Aérea.

d) Gobernadores civiles, Jefes provinciales del Movimiento.

e) Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

f) Gobernadores militares de provincia y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.

g) Presidentes de Diputación Provincial o Mancomunidad Interinsular Provincial.

h) Comandantes militares de provincia marítima y Comandantes aéreos, con ámbito provincial.

i) Delegados regionales y provinciales de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Información y Turismo y de la Vivienda, Secretarios generales de Gobiernos Civiles y Subjefes provinciales del Movimiento.

j) Jefes superiores y Comisarios provinciales de Policía.

k) Jefes de Tercios y Comandantes de la Guardia Civil.

l) Jefes de la Policía Armada, en la provincia.

m) Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Social de la Marina.

n) Los titulares de cualquier otro cargo del Estado, en la provincia, cuyo desempeño se haga en virtud de nombramiento por libre designación.

ñ) Cualquiera otros titulares de cargos, de libre designación, de Organismos Autónomos a que se refiere el apartado a) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificados en los grupos a) y b) del apartado primero de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

o) Delegados e Inspectores provinciales del Movimiento, así como cualesquiera otras jerarquías provinciales de categoría análoga.

Lo dispuesto en el anterior apartado uno, párrafo primero, será igualmente de aplicación a los Arzobispos y Obispos de la Iglesia católica, o de cualquier otra confesión religiosa, y demás dignidades eclesiásticas que determinen las respectivas jerarquías.

Artículo cuarto. Circunscripciones y secciones electorales.—Cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, estándose por lo que respecta a la división en secciones a las que establezca el censo electoral vigente.

Las ciudades de Ceuta y Melilla y sus dependencias se considerarán como dos circunscripciones electorales, integradas por los distritos y secciones que al efecto se hallen establecidos. Las Juntas Municipales del Censo realizarán las funciones propias de las mismas y, además, las que en esta Ley se atribuyen a las Juntas Provinciales, en lo que respecta a su demarcación respectiva.

Artículo quinto. Funciones de las Juntas Municipales del Censo.—Compete a las Juntas Municipales del Censo Electoral la designación de los Presidentes y Adjuntos para cada una de las secciones comprendidas en su demarcación, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes y dando cuenta de estos nombramientos a la Junta Provincial del Censo Electoral.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales, comarcales o de paz, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos o por los Fiscales de paz o por los sustitutos de éstos, mediante acuerdo de las Juntas Provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo sexto. Mesas electorales.—En cada sección habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, los designados por cada candidato.

Artículo séptimo. Requisitos para formar parte de las Mesas.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

- Poseer título académico o profesional.
- Ser beneficiario del régimen de protección a las familias numerosas.
- Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que le impida o dificulte.

Artículo octavo. Propuesta para la designación de miembros de las Mesas.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzgen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones electorales comprendidas en el municipio, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo séptimo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y por numeración correlativa.

La designación de Interventores y Apoderados de los candidatos tendrá lugar a través del procedimiento señalado en la Ley Electoral, pudiéndose realizar hasta el tercer día anterior al de la elección.

Las cuatro partes en que han de estar divididas las hojas talonarias para nombramiento de los Interventores serán: Una, como matriz, para conservarla el candidato, otra que se entregará a cada Interventor como credencial, otra que será remitida a la Junta Provincial del Censo, y la cuarta que se enviará a la Junta Municipal de Censo para que está a su vez, la haga llegar a la respectiva Mesa electoral. El envío a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las municipales harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas para el día de la votación.

Artículo noveno. Recepción de las propuestas para las Juntas Municipales.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la calidad de electores en las respectivas secciones. Si por defecto en las propuestas o exclusión, por no reunir los requisitos de elector en la sección los electores propuestos no llegaran a seis, las Juntas complementarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones comprendidas en el territorio a que se extiende su competencia.

Artículo diez. Designación de Presidentes y Adjuntos de Mesa.—Las Juntas Municipales del Censo decidirán por sorteo, entre las tres listas a que se refiere el artículo octavo, de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo al que se refiere la lista favorecida, designado también por la suerte, el que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes.

Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo once. Publicación de los designados y reclamaciones.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, durante el plazo de cinco días, comunicándose además por oficio a los Presiden-

tes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo. Durante dicho plazo se podrá reclamar por quienes se consideren agraviados o aleguen excusa justificada para la no aceptación del cargo. La apreciación de la reclamación y la excusa quedarán al arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

Artículo doce. Constitución de la Mesa electoral.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficiente, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores, se extenderá la correspondiente acta de constitución que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo trece. Proclamación de candidatos.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo ocho de la Ley, serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de representación familiar los cabezas de familia y mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial de Censo Electoral con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud, en el que harán constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, acompañarán declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones e incapacidades del artículo siete de la Ley y, además, alguno de los medios probatorios que a continuación se indican, para justificar, en cada caso, las condiciones exigidas por el artículo seis de la Ley:

Primero.—Certificación de la Junta Municipal del Censo acreditativa de que el aspirante a candidato figura en el Censo de la provincia por que se presenta como cabeza de familia o como mujer casada.

Segundo.—Certificación del Registro Civil que acredite haber nacido en un Municipio de la misma provincia.

Tercero.—Certificaciones expedidas por el o los Ayuntamientos con referencia a los padrones municipales de habitantes, acreditativas de haber tenido su residencia legal en la misma provincia durante un período continuado no inferior a siete años a partir de los catorce de edad.

Cuarto.—Las pruebas de tener notoria arraigo en la provincia por razones familiares, profesionales, culturales, sociales, económicas o cualesquiera otras que juzgen suficientes la Junta Provincial del Censo.

Tres. Excepto en el supuesto primero del anterior apartado dos, los solicitantes presentarán también con su solicitud certificación expedida por la Junta Provincial del Censo correspondiente a su residencia, acreditativa de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada.

Cuatro. Acompañarán igualmente a la solicitud, según los casos:

a) Credencial de Procurador en Cortes expedida a favor del aspirante a candidato o cita del "Boletín Oficial del Estado" en que aparezca su nombramiento aquellos que se presenten por serlo o haberlo sido, de acuerdo con el párrafo a) del artículo octavo.

b) Quienes pretendan presentarse, propuestos al menos por cinco Procuradores en Cortes, de acuerdo con el párrafo b) del propio artículo, acompañarán la propuesta suscrita por los Procuradores, que en la misma declararán expresamente no haber hecho uso de este derecho de propuesta a favor de más de dos candidatos. Las propuestas, con indicación de los Procuradores proponentes y del día y hora en que hayan sido presentadas, serán comunicadas telegráficamente por el Presidente de la Junta Provincial del Censo al Presidente de la Junta Central del Censo. No surtirán efecto las propuestas hechas por Procuradores que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otros aspirantes a candidatos.

c) Propuesta verificada en idénticos términos, al menos de siete Diputados provinciales o por un número inferior que represente más de la mitad de los Diputados provinciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos Insulares de la propia provincia, para el caso de los que presenten su candidatura de acuerdo con el párrafo c) del artículo octavo. La Junta Provincial del Censo no admitirá propuestas hechas por Diputados que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otro aspirante a candidato.

d) Quienes se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo octavo en virtud de propuesta de electores cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral de las respectivas provincias en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del propio censo habrán de acompañar a su solicitud, para acreditar la identidad de los electores proponentes y la voluntad de éstos de proponer al solicitante alguno de los documentos siguientes:

Primero.—Certificación expedida por la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares que tenga plena personalidad jurídica y se halle inscrita en el respectivo registro provincial y en el central de asociaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo cinco de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y en el séptimo del Decreto de mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo. En caso de que el aspirante a candidato no acreditare suficientemente dicha inscripción, las Juntas Provinciales del Censo requerirán

de oficio de los Gobiernos Civiles las certificaciones pertinentes.

Segundo.—Acta o actas notariales de presencia o de referencia, testimonios de legitimidad de firmas o cualquier otro documento notarial apropiado para acreditar la identidad de los electores firmantes y su voluntad de proponer al candidato de que se trate.

Tercero.—Certificación o certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los Municipios en cuyo censo electoral se hallen inscritos los electores proponentes.

Cinco. Los documentos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior serán expedidos gratuitamente y en ellos se consignará el Municipio y Sección del Censo a que pertenece cada elector proponente, junto con el nombre y apellidos de cada uno, a efecto de facilitar la comprobación por las Juntas Provinciales del Censo de que todos se hallan incluidos en el censo electoral de la provincia y que no han hecho propuesta a favor de otro candidato.

Seis. Quince días antes del señalado para la elección la Junta Provincial del Censo procederá en acto público a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su carácter.

Siete. La proclamación de candidatos en Ceuta y Melilla se verificará por las respectivas Juntas Municipales del Censo.

Artículo catorce. Campañas de propaganda electoral.—Uno. Se entiende por campaña de propaganda electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por el candidato desde el momento de la proclamación de candidatos, hasta el de la votación exclusiva y tendentes a la libre emisión de sus votos por el electorado de la provincia.

Dos. La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y se desarrollará de forma tal que ofrezca a todos y a cada uno de los proclamados análogas oportunidades.

Artículo quince. Información oficial.—Uno. La prensa diaria de la capital de la provincia insertará gratuitamente, por el orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo seis coma cinco por nueve centímetros, en las que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, excluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará por todos los diarios el mismo día para todos los candidatos con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta en todos los casos y en la propia página del periódico, y si éste no fuere suficiente, en las inmediatas siguientes:

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Provinciales

del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a los diarios de la capital de la provincia para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo seis de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo dieciséis. Listas electorales.—Las Juntas Provinciales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados cinco ejemplares de las listas electorales correspondientes a la respectiva provincia. Dos días antes de la celebración de la elección las Juntas Provinciales del Censo devolverán a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística cuatro de dichos ejemplares.

Artículo diecisiete. Actos públicos electorales y propaganda impresa.—Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral se requerirá la autorización de la Junta Provincial del Censo. Esta autorización será concedida siempre, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce, dos anterior.

Dos. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los candidatos Escuelas públicas, salones públicos, edificios municipales u otros locales análogos para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total en cada Municipio de la provincia y en días y a horas similares. Las autorizaciones que concedan las Juntas Provinciales para la celebración de actos de propaganda electoral, deberán expresar concretamente el día, hora y local en que hayan de tener lugar. A este objeto, los candidatos deberán haber recabado del Ayuntamiento de que se trate la designación del local en que haya de celebrarse el acto y lo señalarán en su solicitud.

Tres. Los folletos, hojas, carteles y en general todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral deberán estar previamente suscritos por el candidato y deberán ajustarse, además de a las condiciones que establece el artículo once de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, a previa autorización de la Junta Provincial del Censo.

La remisión de la propaganda impresa a los electores de la provincia gozará de franquicia postal ordinaria en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo dieciocho. Gastos de los candidatos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato destine a la finalidad de atracción indiscriminada del electorado por medios lícitos.

Dos. Son gastos prohibidos cualquiera que sea la persona que los realice, los que tengan

por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delitos o faltas sancionadas por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o a contravenir de algún modo el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Tres. Quedan expresamente prohibidas, cualquiera que sea la persona que las promueva o la forma en que se realicen, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veintinueve del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo diecinueve. Gastos irregulares y su sanción.—Uno. Las Juntas Provinciales del Censo, tan pronto como apreciaren indicios racionales de haberse efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Dos. El candidato que en el curso de la campaña electoral realizase gastos prohibidos vendrá obligado, tan pronto se aperciba de ello, a retirar su candidatura.

Tres. Los candidatos que realicen gastos prohibidos según la estimación de la Junta Provincial del Censo, no podrán ser proclamados en las elecciones de que se trate ni presentarse a candidatos en las dos siguientes y además incurrirán en una multa del quíntuplo del importe de los gastos prohibidos. Si la aplicación de las prevenciones del párrafo presente determinare la no proclamación del elegido que por razón del número de votos obtenidos debieren haberlo sido al no mediar tales circunstancias, se proclamará a quienes sigan en orden según el número de votos.

De igual forma se procederá si con posterioridad a la toma de posesión del candidato de la vacante obtenida se apreciaren gastos prohibidos en sentencia firme.

Artículo veinte. Votación.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde, en que el Presidente la dará por terminada, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectivo, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de

la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo veintiuno. Papeletas electorales.—La votación se desarrollará conforme a lo prevenido en los artículos siguientes y se efectuará secretamente y mediante papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y en ella figurarán como máximo dos nombres de los candidatos proclamados, siendo nulas las papeletas que no reúnan este requisito. Los electores de Ceuta y Melilla consignarán un solo nombre.

Artículo veintidós. Forma de proceder a la votación.—A las nueve de la mañana el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del censo y asimismo la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintitrés. Voto por correo.—Uno. Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación habrá de encontrarse fuera del Municipio en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, podrá remitir por correo su voto, cumpliendo los trámites siguientes:

a) En un sobre introducirá la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto; este sobre se presentará en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación, dirigido al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

b) La oficina de Correos admitirá el envío una vez comprobada la identidad del elector y lo remitirá como correspondencia certificada urgente a la Mesa electoral designada, en cuyo poder habrá de encontrarse antes de dar por terminada la votación.

Dos. Una vez que la Mesa haya comprobado que el envío lleva el sello de la oficina de Correos acreditativo de haberse presentado en tiempo hábil, abrirá el sobre, y practicadas las diligencias exigidas por el artículo veintitrés, introducirá en la urna la papeleta doblada.

Tres. La Mesa expedirá un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta Municipal del Censo y a disposición del elector, el cual podrá retirarlo por sí o por medio de otra persona que alegue relación de parentesco o representación; podrá también solicitar en el sobre le sea remitida al domicilio que indique en el remite del mismo.

Cuatro. Si por causas ajenas al votante la correspondencia electoral fuera recibida en la sede de la sección con posterioridad a la ter-

minación de la votación no se computará el voto ni se contabilizará como votante el elector. El Presidente, si aún permaneciere en el local, o el encargado del local donde estuvo constituida la Mesa, la remitirá a la Junta Municipal del Censo. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la elección, en la que se quemarán, sin abrirlos, todos los sobres con papeletas electorales recibidos después de la terminación de la votación; se expedirá, no obstante, un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta a los efectos previstos en el apartado tres de este artículo.

Cinco. Gozará de franquicia postal la correspondencia a que se refieren los números precedentes de este artículo.

Seis. Los electores que teniendo su residencia habitual en territorio nacional se encuentren accidentalmente en el extranjero podrán ejercitar su derecho a voto en forma análoga a la prevista en los números uno al cuatro de este artículo, pero depositarán el envío en el Consulado que elijan, el cual sellará el sobre y lo enviará a la Mesa electoral. Estos envíos se franquearán por cuenta del elector.

Artículo veinticuatro. Escrutinio. — Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, procediendo seguidamente a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticinco. Acta electoral. — Terminado el escrutinio se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo veintiséis. Escrutinio general y proclamación de electos. — Uno. Los documentos electorales serán entregados en mano o remitidos por correo directamente por las Mesas a las Juntas Provinciales del censo en la forma prevista por la Ley electoral, cuyas prescripciones serán igualmente aplicables al escrutinio general que deberán llevar a cabo dichas Juntas el cuarto día siguiente al de la votación.

Dos. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la representación familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos, excepto en Ceuta y Melilla, en que sólo se proclamará un candidato por cada una de dichas circunscripciones.

Tres. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiere el empate, el de mayor edad.

Cuatro. Las Juntas Provinciales levantarán

acta en la que se especificará el número de votantes de toda la provincia, y el de los candidatos que hayan obtenido mayoría con el número de votos por el cual han resultado elegidos y remitirán copia de la misma a la Junta Central del Censo.

Artículo veintisiete. Actuación de la Junta Central del Censo. — La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia y en vista de los datos remitidos por las Juntas Provinciales, los resultados de la elección, precisando el número total de electores, los representantes elegidos por cada provincia y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral autentificará el resultado de la elección, dando cuenta del mismo a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintiocho. Reclamaciones y recursos.—Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ostente la condición de elector, podrá impugnar el acto de proclamación de candidatos y la validez de la votación, efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubieran tenido lugar, a la Junta Provincial del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental en que apoye la impugnación.

Dos. La Junta Provincial del Censo resolverá la impugnación de la proclamación de candidatos previa audiencia de los interesados, sin ulterior recurso.

Tres. Las Juntas Provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones que impugnen la validez de la votación cuando se halle plenamente justificado, mediante prueba documental, que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o suborno. Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecten.

La estimación o desestimación de la reclamación se hará siempre previa audiencia de los interesados, dándose cuenta de ello al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiséis.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrá interponerse dentro del día siguiente recurso de súplica ante la Junta Central del Censo.

Cuatro. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo los recursos de súplica interpuestos y los estimará o los rechazará con audiencia de los interesados, apreciando libremente alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintisiete.

Disposiciones finales.—Primera. Regirá como supletoria la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

2658

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de ARCONADA (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 14 de octubre de 1965:

Primero.—Que con fecha 7 de julio de 1967, ha sido aprobado por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, el ACUERDO DE CONCENTRACION de la zona de ARCONADA (Palencia), una vez introducidas en el proyecto de concentración las modificaciones pertinentes, en vista de las alegaciones formuladas durante la encuesta del mismo, llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que este ACUERDO DE CONCENTRACION con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la última inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Que contra este ACUERDO pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación, fundado en alguna de las dos siguientes causas: que no se ajuste a las Bases de concentración o que se hayan infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Los escritos de recurso (original y dos copias de los mismos) deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en Palencia A. Manuel Rivera, 11) o en sus oficinas centrales de Madrid (c. Velázquez, 147),

consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien habrán de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un

reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en

su caso, acordarán al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia 2 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe de la Delegación accidental, P. A. (ilegible).
2665

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Palencia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	Lugar de la contravención		Resolución del expediente	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa
Junta vecinal de Rueda de Pisuerga	Riego abusivo	Mudá	Rueda de Pisuerga	Legalizar el riego	
Macario Carrancio	Idem	Carrión	Villanueva del Río	Cesar riego	125 ptas
Eleuterio Ortega Sa'daña	Idem	Idem	Idem	Idem	300 »
Domingo Martínez Villagrà	Idem	Idem	Idem	Idem	200 »
Manuel Duque Escudero	Idem	Maderazo	Alba de Cerrato	Idem	500 »
Comunidad de Regantes de Guardo	Idem	Carrión	Guardo	Legalizar el riego	
Filadelfo Castrillejo	Idem	Arroyo Molletillo	Tabanera de Cerrato	Cesar riego	125 »
Cdad. de Regantes de S. Salvador de Cantamuda	Derivar las aguas mediante presas	Pisuerga	S. Salvador de C.	Legalizar el riego	
Esteban Calvo Sendino	Riego abusivo	Arroyo del Prado	Villalaco	Cesar el riego	250 »
Fernando García Castellón	Idem	Arlanza	Quintana del P.	Legalizar el riego	200 »
Cura Párroco	Idem	Arroyo del Prado	Villalaco	Cesar riego	125 »
Emiliano Aguado Santos	Idem	Idem	Idem	Idem	125 »
Antonio Michelena	Idem	Carrión	Torre de Molinos	Idem	500 »
Teodomiro García López	Idem	Burejo	Herrera Pisuerga	Idem	300 »
Grupo Ntr. Sr. de Ventosilla	Idem	Idem	Villabermudo de O.	Idem	300 »
Gregorio Andrés López	Idem	Carrión	Palencia	Idem	1.000 »
Quintiliano Marcos Hijosa	Idem	Bursejo	Villabermudo de O.	Idem	250 »
Teodomiro García López	Idem	Pisuerga	Herrera de P.	Idem	300 »
Constantino de la Fuente Pérez	Idem	Idem	Idem	Idem	300 »
Manuel Duque Escudero	Idem	Maderazo	Alba de Cerrato	Idem	500 »
Macario Pérez Sánchez	Idem	Burejo	Villabermudo de O.	Idem	300 »
Marciano García Villagrà	Idem	Carrión	Villanueva del Río	Idem	300 »
Cándido Iglesias Iglesias	Idem	Burejo	Villabermudo de O.	Idem	75 »
Manuel Herrero Rosales	Idem	Boedo	S. Cristóbal de B.	Idem	100 »
Mariano Barrio Hijosa	Idem	Burejo	Villabermudo de O.	Idem	100 »
Silvino Gutiérrez Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem	100 »
Teófilo Bravo Rodríguez	Idem	Idem	Idem	Idem	100 »
Gregorio Blanco García	Idem	Idem	Zorila del Páramo	Idem	125 »
Leonardo Pan Ibáñez	Abandono del cauce, produciendo perjuicios	Valdavia	Abia de las Torres	Evitar inundaciones	
Lucio Castaño	Riego abusivo	Arroyo del Prado	Valbuena de P.	Cesar riego	250 »
Teófilo Bravo Rodríguez	Idem	Burejo	Villabermudo de O.	Idem	200 »

Valladolid 31 de julio 1967.—El Comisario Jefe de Aguas (ilegible).

2610

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Deogracias Sánchez Miguel del Corral, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado con el número 90 de 1967, a instancia de la S. A. Banco Español de Crédito, representado por el Pro-

curador don Julio Herrero Rosales, contra don Fabián Antonio Luengo Sánchez Villares y su esposa doña Josefa Primitiva Salazar Mozos, sobre reclamación de cantidad, aparecen los particulares siguientes:

SENTENCIA DE REMATE: En la ciudad de Palencia a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete. El Sr. D. Luis Almodóvar Pernalva, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido, por licencia de su titular, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de juicio ejecutivo número 90-67, seguidos a instancia de la S. A. "Banco Español de Crédito", que ha estado representada por el Procurador don

Julio Herrero Rosales y dirigida por el Letrado don Perfecto Andrés García Cuena, contra don Fabián-Antonio Luengo Sánchez Villares, mayor de edad, casado, Ingeniero, cuyo paradero se ignora y su esposa doña Josefa Primitiva Salazar Mozos, respecto a ésta a los efectos de los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, 1.413 del Código Civil y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don Fabián-Antonio Luengo Sánchez Villares y su esposa doña Josefa-Primitiva Salazar Mo-

zos, respecto a ésta a los efectos indicados en el encabezamiento de esta resolución, y con su producto pagar al actor S. A. "Banco Español de Crédito", la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL PESETAS de principal y OCHOCIENTAS OCHO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS de gastos de protesto, más los intereses legales de esta cantidad, a razón del cuatro por ciento anual, desde el día en que fueron requeridos de pago, con las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, a no ser que por el actor se solicite la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Almodóvar Penalva (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Palencia a veintiocho de Julio de mil novecientos sesenta y siete, doy fe. — El Secretario judicial, Jesús Seoane (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Fabián-Antonio Luen-go Sánchez Villares y su esposa doña Josefa-Primitiva Salazar Mozos, expido el presente que firmo en Palencia a dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—D. Sánchez.

2655

PALENCIA

Don Luis Almodóvar Penalva, en funciones de Magistrado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado por providencia de esta fecha en los autos del procedimiento de quiebra necesaria de la Entidad Mercantil Industria General de Maquinaria, S. A., por el presente se convoca a los acreedores para el día VEIN-CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO ACTUAL, A LAS DIEZ HORAS, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración de Junta General de Acreedores para graduación de créditos, lo que se hace saber a los efectos oportunos.

Dado en Palencia a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Luis Almodóvar.—El Secretario judicial, Jesús Seoane.

2657

PALENCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el ramo de prueba de la parte actora, dimanante de autos de juicio

declarativo de menor cuantía número 292 de 1966, seguidos ante este Juzgado, a instancia del Procurador don Julio Herrero Rosales, en representación de don Rafael Dávila Celada, contra don José María Villega, por la presente se cita a dicho demandado don José María Villega, mayor de edad, industrial, cuyo actual paradero se ignora, por segunda vez para que el día CATORCE DE LOS CORRIENTES, A LAS ONCE HORAS DE SU MAÑANA, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle confesión judicial bajo juramento indecisorio, por haberlo así solicitado la parte actora, bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por confeso.

Palencia a tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario judicial, D. Sánchez.

2677

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de citación y notificación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en D. P. número 24-67, seguidas en este Juzgado por lesiones por atropello, hecho ocurrido el día 24 de julio último, en esta Ciudad, ha acordado citar por la presente a Pedro Revilla Arregui, de 25 años, casado, hijo de Amable y Carmen, natural de Revenga de Campos y vecino de Grevembroich-Orken (Alemania), cuyo actual paradero se desconoce, conductor del turismo matrícula GV-WJ 65, a fin de que en plazo de cinco días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, a fin de recibirle declaración.

Al propio tiempo se le hace al mismo el ofrecimiento del art. 19-2.º de la Ley del Automóvil.

Y para que sirva de cédula de citación y notificación, expido la presente en Carrión de los Condes, a tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Elías Ezquerro.

2660

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de notificación, citación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Pisuerga y su partido, en providencia de esta misma fecha recaída en la demanda inicial de pobreza que se sigue en este Juzgado, a instancia de don Mariano Merino Merino, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Baltasar de Alcázar, 16, contra los presuntos herederos de don Pedro Lores Cerezo, vecino que fue de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, sobre reivindicación de finca urbana y otra rústica y señor Abogado del Estado; por medio de la presente se cita y emplaza a dichos herederos para que en el improrrogable término de nueve días, comparezcan en

forma en los autos y contesten la demanda contra los mismos formulada, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará aquélla sólo con el Ministerio Fiscal.

Y con el fin de que sirva de notificación y emplazamiento a los presuntos herederos de don Pedro Lores Cerezo, vecino que fue de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, por su ignorado paradero y domicilio y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Cervera de Pisuerga a dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

2666

REINOSA

Al haber sido hallado el procesado, Teodoro Elustondo Barrio, de 24 años, soltero, hijo de Constantino y Manuela, natural de San Sebastián y vecino de Herrera de Pisuerga (Palencia), jornalero, procesado en el sumario número 76-1957, sobre apropiación indebida, se deja sin efecto la busca y captura que se tiene interesada, cuya requisitoria fue insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 6 de septiembre de 1963.

Dado en Reinosa a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete. — (Firmas ilegibles).

2679

Juzgados municipales

PALENCIA

Requisitoria

Angel Fernández Trueba, de 46 años de edad, casado, vaquero, natural de Mobias, provincia de Santander, vecino de Valladolid, con domicilio último en la calle González Dueñas, 18, hoy en ignorado paradero, comparecerá voluntariamente ante este Juzgado municipal en término de días, con la finalidad de abonar la multa de 150 pesetas, y satisfacer las costas que le fueron impuestas en los autos de juicio verbal de faltas número 159 del presente año, por infracción a la Ley de Policía de Ferrocarriles, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, conforme establecen los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez municipal, Primitivo Herrero.

2675

Juzgados comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Por la presente que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en juicio de faltas que con el número 55-

967, por daños y estafa, se sigue ante este Juzgado, se llama y cita al denunciado José Salvador López Cueto, nacido en 18 de julio de 1934, en Veleño (Ponga), provincia de Oviedo, hijo de Fidel y Elvira, soltero, labrador, últimamente vecino de Veleño (Ponga), desconociéndose en la actualidad su domicilio, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado comarcal con el fin de recibirle declaración sobre los hechos, apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Baños de Cerrato a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez comarcal, J. José Sertucha. — El Secretario, José Fernández.

2680

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 10 de marzo último los proyectos siguientes: Ensanche y mejora del firme del proyecto técnico de la Gran Avenida, así como el abastecimiento de aguas, saneamiento, iluminación, señalización y conservación de la misma, proyecto de paso a nivel existente en la variante de la carretera de Santander e inmediaciones de la Estación del F. C. del Norte y su sustitución por un paso inferior, se hace público por medio del presente a cuyo efecto en la sección de Servicios Técnicos Municipales, se hallan de manifiesto los proyectos completos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de un mes, según dispone el artículo 32 de la Ley del Suelo, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 2 de agosto de 1967.—El Alcalde (ilegible).

2664

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda, ha aprobado con fecha 24 de julio de 1967 el expediente de Plan Parcial de Ordenación, de la calle Casado del Alisal, esquina a Doctor Cajal, presentado por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Urbanismo, a los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley del Régimen del Suelo de 12 de marzo de 1956 y en los Decretos de 28 de junio de 1957 y 26 de noviembre de 1959.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 35 y concordantes de la referida Ley del Suelo.

Palencia 1 de agosto de 1967.—El Alcalde (ilegible).

2663

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de dieciséis de junio último, el proyecto de construcción de un edificio destinado a Palacio de Deportes en esta Capital, se hace público por medio del presente, a cuyo efecto en la sección de Servicios Técnicos Municipales, se hallan de manifiesto los proyectos completos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de un mes, según dispone el artículo 32 de la Ley del Suelo, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de agosto de 1967.—El Alcalde (ilegible).

2671

MAGAZ DE PISUERGA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanza local para el Servicio Veterinario, con arreglo al artículo 51 y concordantes del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, se halla expuesto el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las observaciones oportunas, conforme el artículo 109 de la Ley de Régimen Local.

Magaz de Pisuerga 2 de agosto de 1967.—El Alcalde, Pedro Valverde.

2662

POBLACION DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplementos de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Población de Campos 3 de agosto de 1967.—El Alcalde, F. Arconada.

2672

TARIEGO DE CERRATO

ANUNCIO

A efectos y plazo reglamentarios, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas Municipales correspondientes al ejercicio de 1966, que se detallan a continuación:

La General del Presupuesto.

La de Administración del Patrimonio, y La de valores Independientes del Presupuesto.

Tariego de Cerrato 1 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

2659

VILLALOBON

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanza local para el Servicio Veterinario, con arreglo al artículo 51 y concordantes del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, se halla expuesto el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las observaciones oportunas, conforme el artículo 109 de la Ley de Régimen Local.

Villalobón 3 de agosto de 1967.—El Alcalde, Leandro Cieza.

2661

Documentos expuestos

ARBITRIOS MUNICIPALES DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1967, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Añoza. 2667
Soto de Cerrato. 2674

ARBITRIOS MUNICIPALES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1967, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Añoza. 2667
Soto de Cerrato. 2674